

Radicado: 76001-33-33-021-2024-00067-00
Demandante: NEIDER FABIAN CLAROS CABRERA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 119

Radicado: 76001-33-33-021-2024-00067-00
Demandante: NEIDER FABIAN CLAROS CABRERA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 04 de abril de 2024

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el señor Neider Fabián Claros Cabrera contra la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 160 del CPACA, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto cuando la ley permita su intervención directa; por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”*.

Revisado el expediente, se observa en el primer archivo de la carpeta No. 0005 del ED, constancia de correo enviada por el demandante a través de su correo institucional, en la que se puede leer el nombre de los archivos adjuntados en esa actuación:

3 archivos adjuntos

PODER ADMINISTRATIVO NEIDER.pdf
98K

CJO-NYRD-PODER JUDICIAL-NEIDER FABIAN CLAROS.pdf
105K

CJO-NYRD-CONTRATO-NEIDER FABIAN CLAROS.pdf
108K

Sin embargo, el abogado Daniel Torres Chamorro, quien dice actuar en representación del demandante, no aportó el poder que se menciona en dicha imagen, tan solo allegó el que le fue conferido para presentar la reclamación administrativa ante la Fiscalía General de la Nación, por tanto, no está facultado para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción por ausencia de poder.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice la corrección pertinente,

Radicado: 76001-33-33-021-2024-00067-00
Demandante: NEIDER FABIAN CLAROS CABRERA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

poniendo de presente que, una vez obtenida la información reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

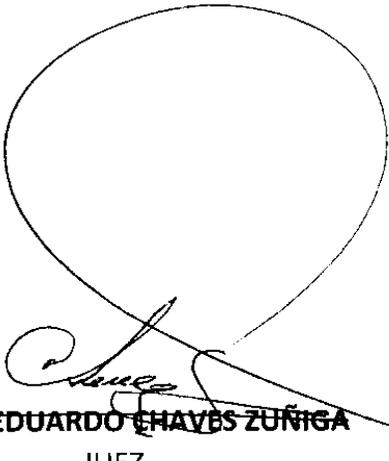
Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por el señor Neider Fabian Claros Cabrera, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.I. No.291

**Radicación: 76001-33-33-021-2024-00028-00
Acción: CUMPLIMIENTO
Accionante: MARIO ARBEY GOMEZ MORALES
Accionado: DISTRITO DE CALI**

Santiago de Cali, 04 de abril de 2024

Mediante escrito remitido al buzón electrónico del despacho, el accionante presentó impugnación a la Sentencia No. 046 del 15 de marzo de 2024, a través de la cual se declaró improcedente la presente acción.

Por haberse interpuesto dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, el despacho concederá ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la impugnación interpuesta.

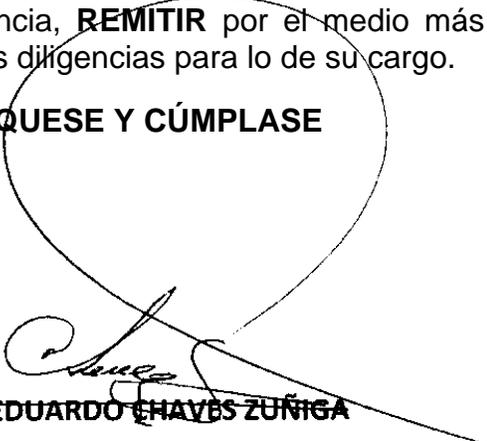
En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- CONCEDER ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la impugnación presentada por el señor MARIO ARBEY GOMEZ MORALES, contra la Sentencia No. 046 del 15 de marzo de 2024.

2.- En firme la presente providencia, **REMITIR** por el medio más expedito a la referida Corporación las presentes diligencias para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No.292

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2024-00056-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO LIBREROS GONZALEZ
DEMANDADO: DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
MECANISMO: TUTELA
DERECHO
FUNDAMENTAL: DESCANSO REMUNERADO, IGUALDAD

Santiago de Cali, 04 de abril de 2024

ASUNTO

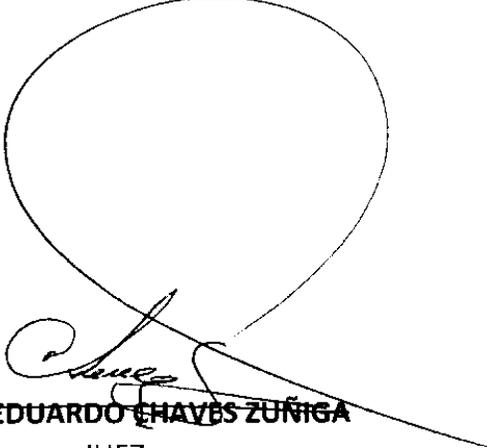
La parte accionante y accionada impugnaron la Sentencia No. 050 del 18 de marzo de 2024, dictada por el Despacho en este proceso.

Habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER la impugnación presentada contra la Sentencia No. 050 del 18 de marzo de 2024, interpuesta y sustentada en forma por el accionante y la entidad accionada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No.293

Radicación: 76001-33-33-021-2024-00044-00
Acción: TUTELA
Accionante: LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ
Accionado: COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 04 de abril de 2024

Mediante escrito remitido al buzón electrónico del despacho, la apoderada judicial de la entidad accionada Colpensiones, presentó impugnación a la Sentencia No. 049 del 18 de marzo de 2024, a través de la cual se accedió parcialmente al amparo deprecado.

Por haberse interpuesto dentro del término legal, el despacho concederá ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la impugnación interpuesta.

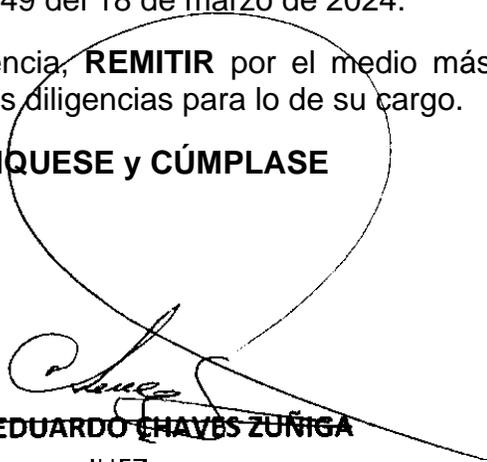
En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- CONCEDER ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la impugnación presentada por la entidad accionada Colpensiones, por intermedio de apoderada judicial, contra la Sentencia No. 049 del 18 de marzo de 2024.

2.- En firme la presente providencia, **REMITIR** por el medio más expedito a la referida Corporación las presentes diligencias para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I No. 294

**Radicación: 76001-33-33-020-2023-00328-00
Demandante: JHON JAIR SEGURA TOLOZA
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 04 de abril de 2024

ASUNTO

Conforme a lo prescrito en el artículo 132 del C.P.A.C.A., procede el despacho a pronunciarse sobre la recusación propuesta por el señor Jhon Jair Segura Toloza, contra el Dr. Jairo Guagua Castillo, en su calidad de Juez Veinte Administrativo Oral de este circuito judicial.

ANTECEDENTES

El señor Jhon Jair Segura Toloza, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Unidad Nacional de Protección – UNP, a fin de obtener la nulidad del oficio OF123-00037138 del 31 de julio de 2023, suscrito por el señor Augusto Rodríguez Ballesteros en representación de la UNP.

Que, mediante providencia del 23 de enero de 2024, el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Cali, resolvió rechazar la demanda, decisión contra la cual se interpuso, dentro del término legal, recurso de apelación.

En providencia del 30 de enero de 2024, se concedió el recurso de apelación contra la referida providencia, el cual se encuentra en trámite de alzada.

Posteriormente, el demandante radicó recusación contra el Dr. Jairo Guagua Castillo en su condición de Juez Veinte Administrativo Oral del Circuito de Cali, donde indicó, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

Como quiera que sea mi demandante interpuso denuncia penal contra su señoría por el delito de omisión dentro del proceso de referencia desde todo punto de vista con esta denuncia se pierde las garantías de parte del despacho lo que se considera procedente la RECUSACION formulada dentro de este proceso.

Como lo manifiesta mi demandante en la denuncia ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION la decisión del señor juez pone en riesgo su seguridad no es lo mismo contar con 4 escoltas que con 8 el señor juez no puede permitir que venga un funcionario de una entidad sin tener las competencia reduzca la seguridad de mi demandante el acto administrativo demandado debe ser suspendido de sus efectos ya que la demanda se trata de NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA y lo

GRAVISIMO es que el señor juez conoce la ley el decreto 1066 de 2015 solo faculta al comité del CERREM para recomendación de medida esto indica que si el acto demandado por falta de competencia es PROCEDENTE y no se puede cambiar su contenido como lo pretende el despacho.”

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver la recusación propuesta por el señor Jhon Jair Segura Toloza, demandante dentro de la presente causa judicial, contra el doctor Jairo Guagua Castillo, Juez Veinte Administrativo Oral del Circuito de Cali, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 132 del C.P.A.C.A. que dispone lo siguiente:

“Artículo 132. Trámite de las recusaciones. Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:

1. La recusación se propondrá por escrito ante el juez o Magistrado Ponente con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamente, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.

2. Cuando el recusado sea un juez administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de juez único, remitirá el expediente al correspondiente tribunal para que decida si la recusación es fundada, caso en el cual designará juez ad hoc que lo reemplace; en caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso. Si la recusación comprende a todos los jueces administrativos, el juez recusado pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, observa el despacho que se propone la causal de recusación contenida en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa de lo dispuesto en el artículo 132 del C.P.A.C.A, causal que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

(...)”

Se desprende, de la lectura de la precitada norma, que los supuestos para la configuración de la causal son dos, a saber: haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, i) antes de iniciarse el proceso; ii) o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Es decir, haberse formulado denuncia penal o disciplinaria contra el juez o alguno de sus familiares descritos en los grados respectivos antes de iniciar el proceso, o después de iniciado, siempre que dicha denuncia verse sobre hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y (requisito concurrente) que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Conforme a lo acreditado, obra en el expediente formato único de noticia criminal radicado al número 760016000199202412526, del 6 de febrero de 2024¹, donde obra como denunciante el señor Jhon Jair Segura Toloza, y denunciado el doctor Jairo Guagua Castillo, de la cual se extrae lo siguiente:

“JHON JAIR SEGURA TOLOZA MAYOR DE EDAD IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA CC 13 106 088 ACUDO A SUS DESPACHOS PARA INTERPONER DENUNCIA CONTRA JAIRO GUAGUA CASTILLO JUEZ 20 ADMINISTRATIVO DE CALI VALLE EL DÍA 4 DE DICIEMBRE 2023 PRESENTE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO POR REPARTO LE CORRESPONDIÓ AL JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA MISMA SE SOLICITÓ UNA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA PARA LA MEDIDA SE APORTO SENTENCIA TUTELA N° 023 SANTIAGO DE CALI, NUEVE (9) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) QUE REFERENCIA TENER UN ESQUEMA TIPO 4 ORDENADO POR EL JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, POR OTRA PARTE SE PRESENTÓ LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO 110010324000201900211 00 POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO DONDE SE OTORGA UN ESQUEMA TIPO 2 REVISANDO DESDE LA LECTURA DE LAS MEDIDAS REFERENCIADAS SON TOTAL MENTE DISTINTAS POR AUTORIDADES DIFERENTES DESDE TODO PUNTO DE VISTA QUEDA CLARO QUE MI SEGURIDAD DEBE ESTAR CONFORMADA POR 8 ESCOLTAS FIJOS Y 2 RELEVANTE Y AL HOY YO TENER 4 ESCOLTAS EL JUEZ DEBE DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR EL PROBLEMA RADICA QUE MI SEGURIDAD ESTA TOTAL MENTE REDUCIDA POR UNA PERSONA QUE NO TIENE LAS COMPETENCIA PARA EXPEDIR EL DOCUMENTO ESTE NO ESTÁ ENTRE LOS FACULTADOS PARA DECIDIR DEL COMITÉ DEL CERREM AHORA EL SEÑOR JUEZ OMITE LA INFORMACIÓN QUE EL DEMANDANTE FUE PERSEGUIDO EL DÍA 28 DE OCTUBRE 2023 POR 12 GUERRILLEROS DE LA PARC Y QUE EN CUALQUIER MOMENTO PUEDO SER SORPRENDIDO POR UN NÚMERO MAYOR A LOS 12 LO QUE SE HACE NECESARIO CONTAR CON TODA MI SEGURIDAD, PERO ESTE JUEZ LO QUE DICE EN EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 01-007 SANTIAGO DE CALI, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). ES QUE LE QUEDARON 4 Y QUE ESOS 4 TIENEN CAPACIDAD DE CONFRONTARSE CON LOS QUE LE SALGAN ESTO SERÍA UNA FALLA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EL SEÑOR JUEZ SI INCURRIÓ EN UN PREVARICATO POR OMISIÓN PARTIR DEL MOMENTO QUE NO TUVO EN CUENTA LAS MEDIDAS CAUTELARES OTORGADAS A MI FAVOR POR OTRA PARTE, INFORMO QUE INTERPONGO ESTA DENUNCIA PORQUE LA MAYORÍA DE MIS COMPAÑEROS HAN SIDO ASESINADOS EN LOS ÚLTIMOS 4 AÑOS Y LOS DOS ÚLTIMOS TIENEN MENOS DE 4 MESES DE ASESINADOS SIENDO ASÍ SEÑOR FISCAL SI HAY RAZONES PARA QUE YO HOY TOME UNA POSTURA COMO ESTA DEBO DE TENER TODA MI SEGURIDAD AHORA EL MEDIO QUE ESTOY UTILIZANDO ES EL IDÓNEO PARA OBTENER TODA MI SEGURIDAD Y EVITAR DAÑOS IRREMEDIABLES Y DE TODOS MODO LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA NO PUEDE SER MEZQUINA ESTE SEÑOR JUEZ COMO SI MI SEGURIDAD SALIERA DE SU SUELDO DEL JUEZ QUE COSA TAN DIFÍCIL EN COLOMBIA QUE PARA UN JUEZ LA MEDIDA CAUTELAR PROSPERA DESPUÉS DE MUERTO LA VICTIMA”

De la lectura de los hechos descritos en la denuncia, advierte el despacho que la misma fue interpuesta después de iniciado el proceso, lo que nos pone en el segundo presupuesto de configuración de la causal de recusación, esto es, *siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

Frente a la primera condición, esto es, que se trate de hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, se observa que la denuncia evidencia que su móvil se dio por circunstancias propias del presente proceso, específicamente por la negación de la medida cautelar de urgencia

¹ Documento No. 0027 del expediente digital.

propuesta por el demandante, cuyo objetivo era el de aumentar su esquema de seguridad de 4 a 8 escoltas.

Ahora bien, frente a la segunda condición, de que el denunciado se halle vinculado a la investigación, de la revisión del expediente se concluye que la misma no cuenta con soporte probatorio alguno, pues no obra ninguna actuación o documento de la cual se permita colegir que el recusado, doctor Jairo Guagua Castillo, haya sido vinculado de manera formal, a través de una notificación u otro acto, a la investigación.

De esta manera, se concluye que, en suma, no se cumplen los presupuestos establecidos en la ley para que se configure la causal de recusación alegada por el demandante. Lo anterior, toda vez que, en primer lugar, la denuncia se refiere a hechos propios del presente proceso, es decir, la negación de la medida cautelar de urgencia, y en segundo lugar, el denunciado no se halla vinculado a la investigación.

En un caso similar, la Sección Quinta del Consejo de Estado estableció el alcance de la referida causal de recusación. En providencia del 7 de mayo de 2015, Exp. 11001-03-28-000-2014-00042-00(IMP), C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, el alto tribunal manifestó al respecto, lo siguiente:

“2.2. Respecto de la causal consistente en haber formulado denuncia penal o disciplinaria.

Una vez precisado lo anterior, nótese que la causal 7ª del artículo 150 del C.P.C., actualmente, prevista en el artículo 141 del C.G.P., hace referencia a dos escenarios. En efecto, la normativa transcrita, aplicada al presente caso, se circunscribe a los dos (2) siguientes supuestos fácticos:

1) A la formulación de una denuncia penal o disciplinaria por parte de alguno de los sujetos procesales contra el juez, previa al inicio del asunto puesto a consideración de este último; y

2) A la formulación de una denuncia penal o disciplinaria contra el juez de conocimiento, posterior al inicio del asunto puesto a consideración y ajena al objeto del mismo, siempre que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

(...)

Además, de otro lado, no escapa a la Sala el hecho de que el proceso penal en contra de la Magistrada recusada “se encuentra actualmente en investigación previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 424 de la Ley 600 de 2000”¹², lo que quiere decir que en él no se ha dado inicio a la investigación formal, que es a la que se refiere la causal de recusación objeto de análisis cuando establece: “Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal”.

En efecto, tal ha sido la interpretación de esta Corporación sobre dicho requisito de materialización de la causal de impedimento y recusación.”

Así las cosas, razones afloran suficientes para declarar infundada la recusación propuesta por el demandante, tal como se dejará sentado en la parte resolutive del presente proveído.

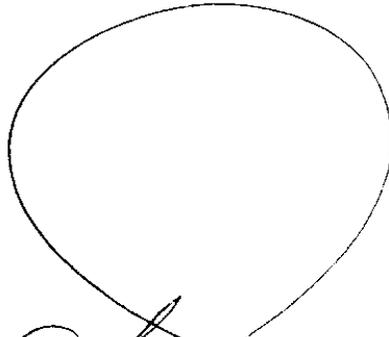
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- DECLARAR infundada la recusación propuesta por el demandante Jhon Jair Segura Toloza, contra el doctor Jairo Guagua Castillo, Juez Veinte Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2. Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Cali, para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 295

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00183-00
DEMANDANTE: ALBA MARINA TORO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 04 de abril de 2024

ASUNTO

Habiéndose fijado fecha para celebración de audiencia inicial, se advierte la existencia de una irregularidad procesal, consistente en la falta de vinculación de una persona con interés directo en el resultado del proceso (numeral 3º del artículo 171 del CPACA), que de no ser saneada acarrearía la nulidad de todo lo actuado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se tiene que la Ley 1437 de 2011 no regula la figura del Litis consorte necesario, por lo que en aplicación del artículo 306 ibidem se acude a las disposiciones en esa materia establecidas en el Código General del Proceso.

Así, el artículo 61 del C.G.P. establece lo siguiente:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Como puede observarse, esta figura tiene como finalidad esencial la integración del opuesto en los procesos, atendiendo a criterios básicos de economía procesal o de mérito para resolver la controversia siendo su fundamento la necesidad de fallar de manera uniforme

respecto de las relaciones jurídicas de las que hacen parte estas personas a las cuales se les extenderán los efectos de la sentencia, de modo tal que que sin su presencia no es posible decidir de fondo.

El Litis consorcio necesario es procedente cuando concurren los presupuestos de legitimación en la causa, ya sea activa o pasiva, y la existencia de una relación jurídica sustancial; no obstante, ello no impone el deber legal de su vinculación, toda vez que puede comparecer al proceso de manera voluntaria o por vinculación oficiosa.

En el caso de autos se tiene que la demanda fue impetrada con la finalidad de que se ordene el reconocimiento y pago, en favor de la demandante, de la pensión de vejez que en vida le correspondió al señor Jose Alonso Ponce; y el consecuente pago de retroactivo pensional e intereses moratorios.

Una vez revisado el expediente y el acto administrativo demandado, se constata la existencia de una tercera persona que, eventualmente, podría ser beneficiaria del derecho pensional, siendo esta la señora Aceneth Pérez de Ponce, quien también acudió ante la entidad a reclamar la sustitución pensional en razón de su vínculo matrimonial.

Por lo anterior, se estima necesario integrar la parte pasiva mediante un litisconsorcio necesario, en tanto se trata de una situación jurídica que requiere un pronunciamiento uniforme sobre el derecho que debe reconocerse a cada una de las interesadas.

Dicho lo anterior, sería del caso vincular a la señora Aceneth Pérez de Ponce, no obstante, del expediente administrativo del asunto se extrae registro civil de defunción en el que consta su fallecimiento el día 15 de enero de 2022¹.

Por lo anterior, se dispone vincular a sus herederos, toda vez que, contrario a lo estimado por la parte demandante en la actuación administrativa, el fallecimiento de la conyuge no hace desaparecer la controversia frente al reconocimiento del derecho pensional, pues de acreditarse que la señora Aceneth Pérez (Q.E.P.D.) cumplió los requisitos de ley, tendría derecho al reconocimiento y pago de la sustitución de pensión hasta la fecha de su fallecimiento, causando ello un retroactivo pensional que debe integrar la masa sucesoral de la finada.

En ese orden de ideas se ordenará la vinculación del señor Alonso Ponce Pérez, por encontrarse acreditada su condición de hijo de la Sra. Aceneth Pérez, y de los herederos indeterminados, quienes deberán acreditar su parentesco mediante registro civil de nacimiento.

La notificación al señor Alonso Ponce Pérez se efectuara personalmente, conforme al artículo 199 del CPACA; respecto de los demás herederos indeterminados, la notificación se realizará mediante emplazamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.:

Artículo 108. Emplazamiento. *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

¹ Folio 10, archivo 6, carpeta No. 0014 del expediente digital.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar...”

De acuerdo con todo lo expuesto, en ejercicio de la facultad otorgada al juez para ejercer control de legalidad², se adoptará como medida de saneamiento la vinculación de los litisconsortes necesarios indicados anteriormente, previo a dejar sin efectos el auto mediante el cual se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: A título de medida de saneamiento, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto interlocutorio No. 135 del 15 de febrero de 2024.

SEGUNDO: VINCULAR al señor ALONSO PONCE PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6197282, y a los demás HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora Aceneth Pérez de Ponce; en calidad de litisconsortes necesarios, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al señor Alonso Ponce Pérez, a los correos electrónicos alonsoponce0328@hotmail.com y stephany.ponce@hotmail.com

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda al señor Alonso Ponce Pérez, por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Aceneth Pérez de Ponce, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.303.504, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEXTO: El emplazamiento deberá surtirse a través de un medio escrito de amplia circulación nacional como **EL PAIS** o **EL TIEMPO**, en los términos establecidos en el artículo mencionado en el numeral anterior. Tal actuación se entenderá surtida transcurridos **quince**

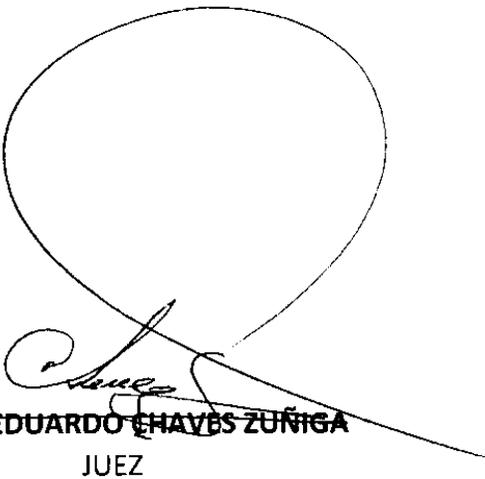
² Artículo 207 del CPACA.

(15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la publicación del edicto emplazatorio deberá realizarse dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar por desatender órdenes judiciales.

OCTAVO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación: 76001-33-33-021-2024-00029-00
Demandante: JHORMAN CAMILO ZAPATA ORDOÑEZ y MARIA ESPERANZA ORDOÑEZ IBARDO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 296

Radicación: 76001-33-33-021-2024-00029-00
Convocante: JHORMAN CAMILO ZAPATA ORDOÑEZ y MARIA ESPERANZA ORDOÑEZ IBARDO
Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Acción: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Santiago de Cali, 04 de abril de 2024

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o no el acuerdo al que llegaron las partes, en audiencia celebrada el 13 de febrero de 2024 ante la Procuradora 165 Judicial II para asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. E-2023-783232 Interno 234¹.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN

Ante la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos Administrativos, comparecieron los apoderados de las partes integradas por: **Convocante:** JHORMAN CAMILO ZAPATA ORDOÑEZ y MARIA ESPERANZA ORDOÑEZ IBARDO, quienes se encuentran representados por la abogada Ximena Leal Tello identificada con cédula de ciudadanía No. 29.117.865 y con tarjeta profesional No. 189.013 del Consejo Superior de la Judicatura; **Convocada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, entidad representada por el abogado Marco Esteban Benavides Estrada identificado con la C.C. No. 12.751.582 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 149.110 del Consejo Superior de la Judicatura.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

Indica la parte convocante que, el joven Jhorman Camilo Zapata Ordoñez, fue vinculado como SL18 y fue enviado a prestar servicio en el Batallón de Alta Montaña No. 3 “Rodrigo Lloreda Caicedo”.

Que el 24 de octubre de 2022, al realizársele el examen para verificar si presentaba LESMANIASIS, su resultado fue positivo.

Señala que, el 28 de julio de 2023, se le realizó Junta Médico Laboral No. 218779, por medio de la cual le son calificadas las secuelas de las lesiones presentadas por la Leishmaniasis Cutánea, dándole una disminución de la capacidad laboral del (10.00%), además que de acuerdo al artículo 47, decreto 0094 del 11 de enero de 1989, le correspondió los índices 1A) Numeral 10-004, Literal (A) índice dos (2) – 1B Numeral 10-003- Literal (A) Índice uno.

CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con el acta de conciliación, de fecha 13 de febrero de 2024, se pactó lo siguiente:

¹ Archivo No. 0010 del expediente digital.

“Mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 218779 de 28 de julio de 2023 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10%. El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría del daño especial, con el siguiente parámetro: PERJUICIOS MORALES: Para JHORMAN CAMILO ZAPATA ORDOÑEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para MARIA ESPERANZA ORDOÑEZ IBARDO, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes. DAÑO A LA SALUD: Para JHORMAN CAMILO ZAPATA ORDOÑEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes. PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad médico militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con le Circular Externa No. 10 de 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).”

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra la apoderada de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo que expresó su aceptación a la propuesta presentada por la entidad indicando:

“Una vez se me corrió traslado de la propuesta, esta fue socializada con los convocantes y fue aceptada. Por tanto, manifiesto en esta audiencia que se acepta íntegramente la propuesta de conciliación.”

III. CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.
(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)”².

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, se procede a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse de la reparación de un daño antijurídico imputable a La Administración, el eventual medio de control que se adelantaría ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sería el de reparación directa el cual puede ser demandado dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, al tenor del literal i del numeral 2 del artículo 164 CPACA.

Los hechos objeto del presente acuerdo, acaecieron el 24 de octubre de 2022 y la Junta Médico Laboral calificó las secuelas de las lesiones presentadas fue el 28 de julio de 2023, por lo que al momento de presentarse la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos Administrativos, no había operado la caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate versa sobre conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); Pues, la parte accionante requiere el pago de los perjuicios causados al Sr. Zapata Ordoñez con ocasión de las lesiones sufridas el 24 de octubre de 2022, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran en el expediente, destacándose que los apoderados cuentan con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO: Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Copia del registro civil de nacimiento de Jhorman Camilo Zapata Ordoñez.
- Copia de Junta Médico Laboral No. 218779 del 28 de julio de 2023.
- Copia de la cedula de ciudadanía del joven Jhorman Camilo Zapata Ordoñez.
- Copia de ficha médica del joven Jhorman Camilo Zapata Ordoñez.
- Copia del acta de evaluación.

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO: Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público³.

En el presente caso se encuentra que el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez conforme a la doctrina jurisprudencial en las lesiones causadas al conscripto (servicio militar obligatorio), la responsabilidad del Estado es objetiva en tanto tal lesión se hay causado en el servicio militar, tal como ocurre y quedó acreditado en el caso presente y por lo tanto debe repararse conforme a los parámetros señalados en línea jurisprudencial por el Consejo de Estado.

³ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

Debe tenerse en cuenta igualmente, que de no conciliarse como se hizo, la situación fáctica objeto de conciliación podría dar lugar a un proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así las cosas, y ante la existencia del derecho reclamado en favor de la convocante y la disposición de la entidad para sanear la situación, se **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio logrado, siendo importante advertir que el acta de conciliación revisada presta mérito ejecutivo y los términos del acuerdo quedan plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del CPACA, respecto del cual la entidad pública queda obligada a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo del administrado de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

El Despacho concluye que en el sub – lite se satisface establecido en las normas aplicables al asunto, lo cual ha sido reseñado en líneas precedentes, por lo que se procederá a **APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre **JHORMAN CAMILO ZAPATA ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.873.924 de Cali y **MARIA ESPERANZA ORDOÑEZ IBARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.104.791, y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que los convocantes no podrán intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, el **D NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, deberá pagar a **JHORMAN CAMILO ZAPATA ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.873.924 de Cali y **MARIA ESPERANZA ORDOÑEZ IBARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.104.791, la suma correspondiente a:

PERJUICIOS MORALES RECONOCIDOS
JHORMAN CAMILO ZAPATA ORDOÑEZ 14 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
MARIA ESPERANZA ORDOÑEZ IBARDO 14 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

PERJUICIOS - DAÑO A LA SALUD RECONOCIDOS
JHORMAN CAMILO ZAPATA ORDOÑEZ 14 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

2.- Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

3.- ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali, e igualmente expídanse copias a las partes.

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación: 76001-33-33-021-2024-00029-00
Demandante: JHORMAN CAMILO ZAPATA ORDOÑEZ y MARIA ESPERANZA ORDOÑEZ IBARDO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

4.- Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

5.- **EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 297

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00338-01
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: HECTOR FABIO IDROBO TAMAYO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 04 de abril de 2024

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 270 del 15 de marzo de 2024, el Despacho ordenó el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030003035383 y su posterior entrega; en consecuencia, se dispuso también la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas la providencia interlocutoria No. 049 del 24 de enero de 2024.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se procedió al fraccionamiento del depósito judicial previamente mencionado, generándose así dos títulos independientes, cuya entrega se autorizará mediante esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos del depósito judicial No. 469030003035383 de la siguiente manera:

Número de título	Fecha constitución	Valor	Destinación
469030003042415	3/04/24	\$1.160.000	Para el ejecutante: Departamento del Valle del Cauca
469030003042416	3/04/24	\$40.000	Para el ejecutado: Héctor Fabio Idrobo Tamayo

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente proveído, dar continuidad a lo ordenado en los numerales cuarto y quinto del auto interlocutorio No. 270 del 15 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 298

PROCESO No. 76001-33-33-021-2024-00061-00
DEMANDANTE: ROSA AMALIA PAZ TOLOSA Y OTROS
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 04 de abril de 2024

ASUNTO

La señora Rosa Amalia Paz Tolosa identificada con cédula de ciudadanía No. 31.536.747 y el señor José Antonio Lucumí identificado con cédula de ciudadanía No. 10.473.153 quienes actúan en nombre y representación de su hijo menor Yorlan Ferney Lucumí Paz identificado con cédula de ciudadanía 1.010.173.897, por intermedio de apoderado judicial, demandan en ejercicio del medio de control de reparación directa a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, solicitando la declaratoria de responsabilidad administrativa de la entidad a raíz de las lesiones físicas y psicológicas ocasionadas con arma de fuego de dotación oficial, en región del pie izquierdo del menor, efectuada por el patrullero de la Policía Nacional Yeison Andrés Rivas, el día 12 de febrero de 2019, en el barrio El Retiro de la Santiago de Cali.

Una vez realizado el estudio de admisión de la presente causa judicial, recuerda el despacho que el término de caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra consagrado en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En el presente asunto es claro que, conforme a lo indicado en la demanda, los motivos de hecho que sirven de fundamento al medio de control ocurrieron el 12 de febrero año 2019, razón por la cual esta es la fecha de inicio del conteo del término de caducidad, teniendo como fecha límite para presentar la demanda, o al menos la solicitud de conciliación que interrumpiera el referido conteo, el día 13 de febrero de 2021.

No obstante, conforme a la constancia de conciliación aportada entre los anexos de la demanda, se establece que la solicitud de conciliación fue radicada el día 11 de marzo de 2024, fecha en la cual ya el término de caducidad se encontraba vencido.

Es de anotar que tampoco le resulta aplicable los efectos del artículo 1 del Decreto 564 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” que establece lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”

Se observa que la norma en cita se aplica para los casos en los cuales, cuando al decretarse la suspensión de términos, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a 30 días, evento en el cual el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente, pues la caducidad en el presente asunto venció en un término mucho mas lejano al levantamiento de la suspensión de término por parte del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el 13 de febrero de 2021.

En virtud de lo anterior, se impone al despacho rechazar el medio de control de reparación directa, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. RECHAZAR POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la demanda instaurada por los señores ROSA AMALIA PAZ TOLOSA y OTROS, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

2. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente previa la cancelación de su radicación.

3. RECONOCER personería la abogada AMALFI MURILLO CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 67.017.726 de Cali – Valle del Cauca, portador de la T.P. No. 150.223 del C. S de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en los poderes que obran en el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.INT. No. 299

Proceso No.: 76001-33-33-021-2022-00152-00
Demandante: HIPOLITO QUINTERO GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 04 de abril de 2024

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se advertirá a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirá el acceso a la audiencia el día y hora programados.

Asimismo, en aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

Finalmente, por ser procedente, se reconocerá personería a las apoderadas de las entidades demandadas.

En consecuencia el despacho,

DISPONE:

1- SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **jueves 9 de mayo de 2024 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se efectuará de manera virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

2.- SOLICITAR a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales participarán en la audiencia, y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría, **REMITIR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, y tendrá las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

4.- RECONOCER personería a las siguientes abogadas:

Dr. FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES, identificada con cédula de ciudadanía No.

31.276.611, portadora de la T.P. No. 101.295, para actuar como apoderada de la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado con el escrito de contestación, el cual obra en el expediente digital.

Dra. NANCY MAGALI MORENO CABEZAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.793, portador de la T.P. No. 213.094, para actuar como apoderada de la entidad demandada NACION – RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder aportado con el escrito de contestación, el cual obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.INT. No.300

Proceso No.: 76001-33-33-021-2022-00184-00
Demandante: AYMER AUGUSTO VELEZ BERMUDEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 04 de abril de 2024

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advertirá a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirá el acceso a la audiencia el día y hora programados.

Asimismo, en aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

Finalmente, por ser procedente, se reconocerá personería a la apoderada de la entidad demandada.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

1- SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **jueves 16 de mayo de 2024 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se efectuará de manera virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

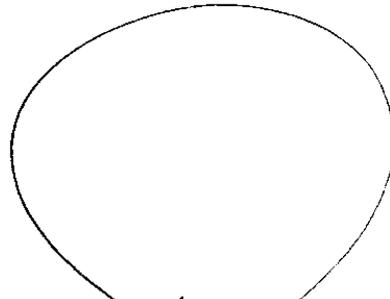
2.- SOLICITAR a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales participarán en la audiencia, y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría, **REMITIR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, y tendrá las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

4.- RECONOCER personería a la abogada Dra. GLORIA AMPARO PEREZ PAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.853.521, portadora de la T.P. No. 62.510, para actuar como apoderada de la entidad demandada DISTRITO DE CALI, en los términos y

para los efectos del memorial poder aportado con el escrito de contestación, el cual obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2023-00237-00
ALEJANDRA CARABALI REDIN
NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.INT. No. 301

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00237-00
DEMANDANTE: ALEJANDRA CARABALI REDIN
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 04 de abril de 2024

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Lifesize, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

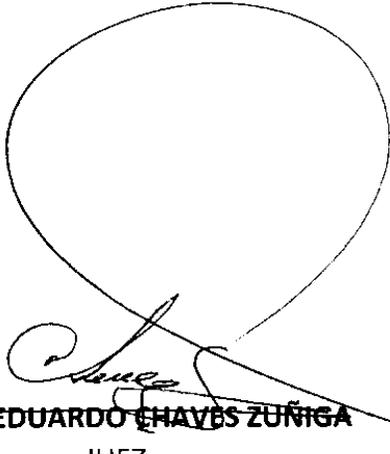
PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día miércoles Veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con quince (15) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00237-00
DEMANDANTE: ALEJANDRA CARABALI REDIN
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: RECONOCER personería al abogado WILMER EDGARDO PÉREZ, identificado con la CC No. 18.130.315 y portador de la T.P. No. 374.677 del CSJ, para que actúe como apoderado de la Policía Nacional, conforme al poder obrante en el archivo 3 de la carpeta No. 0013 del ED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 302

PROCESO No. 76001-33-33-021-2024-00016-00
DEMANDANTE: MARIA LUISA CAICEDO QUINTERO
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 04 de abril de 2024

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 3º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderada judicial, la señora MARIA LUISA CAICEDO QUINTERO, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC), y contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (en adelante DIAN).

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas CNSC y DIAN, a través de sus apoderados judiciales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las demandadas CNSC y DIAN, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la CNSC y a la DIAN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

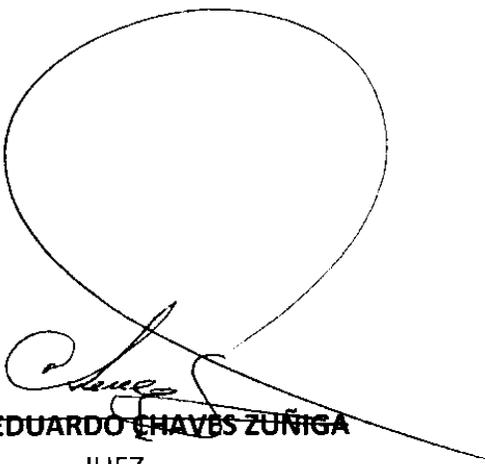
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se

encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo que deberá aportarse el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Dr. CAMILO JOSE DAVID HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.550.883, portador de la T.P. No. 43.125 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente digital, junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 303

PROCESO No. 76001-33-33-021-2024-00033-00
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL GARZON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINTRANSPORTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 04 de abril de 2024

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa interpone, a través de apoderado judicial, la señora MARTHA ISABEL GARZON GARZON Y OTROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de sus apoderados judiciales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

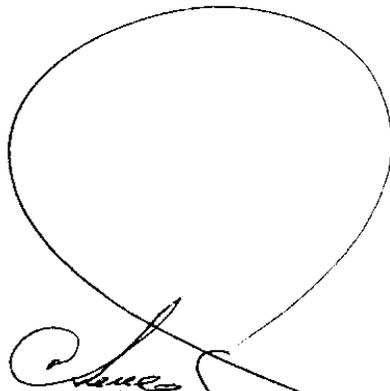
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Dr. ARLEY LONDOÑO QUISOBONI, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.725.705, portador de la T.P. No. 404.890 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en los poderes que obran en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 304

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00200-00
DEMANDANTE: RAUL CARDONA CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 04 de abril de 2024

El señor **RAUL CARDONA CARDONA Y OTROS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del **DISTRITO DE CALI**, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios ocasionados con motivo de la muerte de la señora María Cilia Ríos Franco, ocurrida en la piscina del Polideportivo Recreacional Siete (7) de Agosto, en hechos acaecidos el 13 de febrero de 2020 en la ciudad de Cali.

Notificado el auto admisorio de la demanda, a través de su apoderado judicial, la entidad demandada Distrito de Cali llamó en garantía a la compañía de seguro Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, con quien aduce tiene vínculos contractuales, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

Lo anterior con fundamento en la póliza de responsabilidad No. 420-80-994000000109, cuya vigencia abarca el periodo comprendido entre el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y el veintitres (23) de abril de dos mil veinte (2020), lapso que comprende la fecha en que sucedieron los hechos según lo narrado en la demanda y las pruebas aportadas al expediente.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso¹, para exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial del DISTRITO DE CALI, y toda vez que la cobertura objeto de la mencionada póliza se erige en "*indemnizar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo a la ley colombiana, por hecho imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas...*" se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a las aseguradoras mencionadas, de conformidad con el artículo 225 del de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

¹ Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

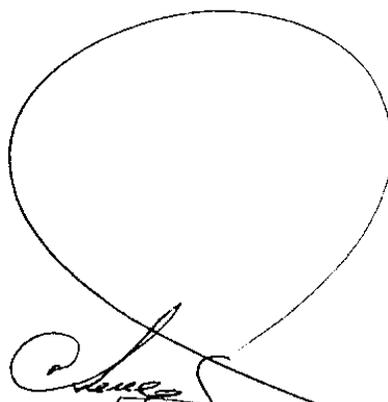
PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la entidad demandada DISTRITO DE CALI, frente a la aseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la compañía llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez notificada, **CONCEDER** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. LINA MARCELA RODRIGUEZ VERA, identificada con C.C. No. 1.151.940.870, portadora de la tarjeta profesional No. 282.118 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del DISTRITO DE CALI, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty oval shape.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ